

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2625

7 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Salud

LEY

Para añadir un nuevo artículo 10.26 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 40-1993, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados”, se reconoció que durante años se ha tratado de concienciar a la ciudadanía sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar.

El Gobierno de Puerto Rico, en su ejercicio de *parens patriae*, tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de los menores, incluyendo su salud. Está ampliamente reconocido que fumar es perjudicial para la salud. También hay múltiples estudios que concluyen, que la persona que no fuma, pero que recibe el humo del fumador, también puede tener en riesgo su salud. El respirar humo de segunda mano provoca daños al organismo y representa riesgo de enfermedades graves, con consecuencias de carácter fatal.

Los automóviles son lugares de espacios limitados y por lo general están totalmente cerrados, lo que hace que el humo que proviene del cigarrillo sea más peligroso. Cuando los niños menores de dieciocho (18) años están en un automóvil en la compañía de personas que fuman, se convierten en víctimas inocentes e indefensas de los efectos del humo del cigarrillo que afecta su salud.

Siendo responsabilidad del Estado el velar por el bienestar de los menores de edad y reconociendo el riesgo al que están expuestos los no fumadores, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el legislar para prohibir que en un automóvil donde haya menores de dieciocho (18) años de edad, se pueda fumar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se añade un nuevo Artículo 10.26 a la Ley 22-2000, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 *Artículo 10.26-prohibir el fumar en vehículos de motor cuando hay menores de dieciocho*
4 *(18) años en el vehículo.*

5 *Ninguna persona podrá fumar en un vehículo de motor cuando en el mismo haya uno o*
6 *más menores de dieciocho (18) años de edad.*

7 *Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta*
8 *administrativa y será sancionado con una multa de cincuenta (50) dólares. Disponiéndose*
9 *que el diez (10) por ciento de lo recaudado anualmente, por concepto de estas multas, será*
10 *destinado al Hospital Pediátrico Universitario del Centro Médico de Puerto Rico.*

11 Artículo 2. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.